

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 1464 |
| Proceso | Ejecutivo con acción real menor cuantía |
| Ejecutante | Coofinep Cooperativa Financiera |
| Ejecutado | Javier de Jesús Cardona Cardona |
| Radicado | 05679 40 89 001 2023 00243 00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución – Condena en costas |

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Javier de Jesús Cardona Cardona, el 31 de julio de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Jhon Javier Ocampo Cuervo no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Javier de Jesús Cardona Cardona, suscribió y acepto a favor de Coofinep Cooperativa Financiera – COOFINEP, los siguientes Pagares:

- a) No. **043300000531** suscrito el día 03 de diciembre de 2021, por la suma de Veintitrés Millones Ochocientos Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (\$ 23.800.167), Interés plazo por la suma de Trescientos Setenta y Cuatro Mil Setenta y Seis Pesos (\$374.076) liquidados al 12,28% efectivo anual sobre el capital insoluto de \$ 23.800.167, que se causan desde cuando se incurrió en mora en el pago de las cuotas, es decir desde el 02 de abril de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde 23 de mayo del año en curso.

- b) No. **0433000000602**, suscrito el día 21 de febrero de 2022 por valor de Ocho Millones Doscientos Setenta Y Siete Mil Setecientos Setenta Pesos (\$8.277.770). mas intereses de plazo del 39.28% E.A los cuales están liquidados en la suma de Quinientos Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos (\$502.977), liquidados al 17 de marzo de 2023 e intereses de mora: a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación. haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 18 de marzo de 2023.
- c) No. **0433000000747**, suscrito el día 01 de septiembre de 2022, por concepto de capital la suma Catorce Millones Seiscientos Ochenta y Siete Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$14.687.065). Reconociendo un rendimiento compensatorio durante el plazo del 16.49% E.A los cuales están liquidados en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Sesenta y Cuatro Pesos (\$ 451.064) al 01 de marzo de 2023. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 02 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de marzo de 2023.

Obligaciones garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura 90 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria de Santa Bárbara, Antioquia, respecto del predio identificado con el número 023-19078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. En atención a la cesión que de esta hiciera la Asociación Mutual Bienestar a favor de Coofinep Cooperativa Financiera.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de unas obligaciones, claras expresas y actualmente exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 823 del 26 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Coofinep Cooperativa Financiera identificada con el Nit 800.189.182-6 en contra de Javier de Jesús Cardona Cardona identificado con la cédula 15.337.174, por las obligaciones contenida en los Pagarés No. **0433000000531** suscrito el día 03 de diciembre de 2021, No. **0433000000602**, suscrito el día 21 de febrero de 2022 y No. **0433000000747**, suscrito el día 01 de septiembre de 2022.

Se acredita al interior de la foliatura que Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal al señor Javier de Jesús Cardona Cardona consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: javiercardona2014@gmail.com, el día 31 de agosto de 2023 (fl digital 14), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 4:53:03 pm.

La dirección electrónica del ejecutado Javier de Jesús Cardona Cardona, fueron informadas por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que el mismo se obtuvo de la solicitud de vinculación o actualización de datos persona natural suscrita por el deudor (fl. Digital 01 página 35).

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido el día 31 de agosto de 2023 a las 4:53:03 pm, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 04 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 05 de septiembre a las 8:00 am y finalizando el día 27 de septiembre de 2023 a las 5.00 pm, dado que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, prorrogados hasta el día 22 del mismo mes y año, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el ejecutado Javier de Jesús Cardona Cardona no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado en atención a la cesión que de esta hiciera la Asociación Mutual Bienestar a favor de Coofinep Cooperativa Financiera y que fuera otorgado por el ejecutado Cardona Cardona.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con

las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en los Pagarés con No. **0433000000531** suscrito el día 03 de diciembre de 2021, No. **0433000000602**, suscrito el día 21 de febrero de 2022 y No. **0433000000747**, suscrito el día 01 de septiembre de 2022, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la Escritura Publica No. 90 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria de Santa Bárbara, Antioquia, respecto del predio identificado con el número 023-19078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Coofinep Cooperativa Financiera identificada con el Nit 800.189.182-6 en contra de Javier de Jesús Cardona Cardona identificado con la cédula 15.337.174 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$23.800.167,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 0433000000531.
- b. Por la suma de \$374.076,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02 de abril de 2023 hasta el 22 de mayo de 2023
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 23 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

- d. Por la suma de \$8.277.770,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 0433000000602
- e. Por la suma de \$502.977,00 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 17 de marzo de 2023
- f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

- g. Por la suma de \$14.687.065,00, como saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré número 0433000000747
- h. Por la suma de \$451.064,00 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 01 de marzo de 2023
- i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

Obligaciones garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura 90 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria de Santa Bárbara, Antioquia, respecto del predio identificado con el número 023-19078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. En atención a la cesión que de esta hiciera la Asociación Mutual Bienestar a favor de Coofinep Cooperativa Financiera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-19078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$3.366.500, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 126, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 05 del mes de octubre de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba10bec9e36f0e3a69b8849fa1a4e6540b7d163d375189f380ed0cacf0d9c0**

Documento generado en 04/10/2023 12:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>